



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 107-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

ORDEN DE INSPECCIÓN: 368-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 068-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT**

Callao, 18 de octubre de 2017.

**SUMILLA: Infracción a las Normas Socio-laborales.**

**VISTO:** El recurso de apelación, mediante escrito N°01783 interpuesto el 26 de junio de 2016 por la empresa **COBRA PERÚ S.A.** (en adelante la inspeccionada), identificado con **RUC N° 20253881438**, en contra de la Resolución Sub Directoral N° 140-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 04 de mayo de 2014, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**); así como los escritos presentados con posterioridad a la apelación mencionada, que forman parte integrante del procedimiento sancionador.

**I. ANTECEDENTES**

**De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador.**

Mediante Orden de Inspección N° 368-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 04 de marzo de 2014, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a **COBRA PERU S.A.** a fin de verificar el cumplimiento de las normas socio laborales referidas a la Compensación por Tiempo de Servicios: depósito de CTS, Hoja de liquidación y sus formalidades; Remuneraciones; Gratificaciones; Jornada, Horario de Trabajo y Descansos remunerados; Vacaciones y entrega de certificado de trabajo, las cuales estuvieron a cargo de la inspectora auxiliar de trabajo Patricia Portilla Villarreal quien concluyó el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N°069-2014 de fecha 21 de marzo, la cual determinó la propuesta de multa por la comisión de tres infracción graves en materia de relaciones laborales al no haber acreditado el pago directo de la CTS devengada hasta la fecha de cese del trabajador de acuerdo a lo establecido en el artículo 24.5 del Reglamento; no acreditar el pago de la remuneración vacacional de 15 días del periodo 2011-2012 y 15 días del periodo 2012-2013, ni el pago de la remuneración vacacional por el record trunco laborado hasta la fecha de cese de acuerdo al artículo 24.4 del Reglamento; no acreditar el pago de la gratificación trunca y la bonificación extraordinaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 24.4 de la LGIT; y la determinación de una infracción leve por no acreditar la entrega del Certificado de Trabajo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23.2 del Reglamento de la LGIT a favor del trabajador Yoel Denis Delgado Gariza.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 107-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 368-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

### De la Resolución Apelada

Con fecha 06 de mayo de 2014, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral N° 107-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse acreditado infracciones graves en materia de relaciones laborales. Imponiendo a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 36,100.00 (TREINTA SEIS MIL CIENTO CON 00/100 SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

N.º	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	Socio laboral	Artículos 3°, 21 y 56° del D.S. 001-97-TR. DS 004-97-TR	No haber acreditado el pago de CTS	24.5 Artículo 24 <b>GRAVE</b>	1	S/ 11,400.00
02	Socio laboral	Artículos 10°, 15, 16 y 22 del D.L N° 713 y su Reglamento D.S. 012-92-TR (art. 23°)	No haber acreditado el pago de la remuneración vacacional por 15 días	24.4 Artículo 24 <b>GRAVE</b>		S/ 11,400.00
03	Socio laboral	Artículo 7° de Ley 27735 y Reglamento aprobado por D.S. 005-2002 ( art. 5°)	No haber acreditado el pago de la gratificación trunca y bonificación extraordinaria	24.4 Artículo 24 <b>GRAVE</b>		S/ 11,400.00
04	Socio laboral	<b>D.S.001-96-TR</b> (Tercera Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final)	No haber acreditado la entrega de certificado de trabajo	24.5 Artículo 23.2 <b>LEVE</b>		S/ 1,900.00
<b>TOTAL DE LA MULTA IMPUESTA</b>						<b>S/ 36,100.00</b>

### Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; disponiendo la reducción de multa, así como el archivo definitivo del expediente sancionador, sustentándose principalmente en los siguientes argumentos:

i) Señala que se debe establecer la nulidad del Resolución Sub Directoral, toda vez que considera se ha vulnerado el derecho a la legítima defensa al haber presentado el correspondiente descargo con fecha 23 de abril de 2014 contra el Acta de Infracción N° 069-2014 que resolvía la imposición de una multa ascendente a S/ 3,610.00 soles.



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 107-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 368-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

por lo que indica que la multa señalada en la resolución apelada debió ser modificada y adecuada al monto original propuesta por cada infracción incurrida por la inspeccionada, considerando que la elevación de la cuantía resulta ser desproporcionado con el estado actual de los bienes jurídicos protegidos.

## II. CUESTIÓN EN ANÁLISIS

Determinar si la recurrente se encuentra exenta de responsabilidad respecto a las causales imputadas, al no haberse acreditado en la fecha de calificación de las infracciones, la aplicación de sanción alguna. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, mediante Resolución Sub Directoral N°140-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 06 de mayo de 2014, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de S/ 31,100.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO CERO/100 SOLES) por haber incurrido en tres infracciones graves y una leve en materia de relaciones laborales.

**SEGUNDO:** Que, a mérito del Acta de infracción N° 069-2016 que obra a fojas 01 a 05 del expediente de inspección, el inferior en grado impuso una sanción a la inspeccionada por incurrir en infracción grave y leve en materia de relaciones laborales.

**TERCERO:** Que en atención a los argumentos expuestos por la inspeccionada en el primer punto i) al señalar que se ha vulnerado el derecho a la legítima defensa, toda vez que la Resolución Sub Directoral modificó lo propuesto por el Acta de Infracción ascendente a S/ 3,610.00 soles y repuso dicho monto a la suma original de S/ 36,100.00 soles, propuesta por cada infracción incurrida por haberse presentado descargos a dicha acta.

**CUARTO:** En lo que refiere a la nulidad del acta de acto administrativo, el artículo 10<sup>o</sup> de la LPAG ha ampliado y precisado las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos contenidas en la legislación de procedimiento administrativo general precedente. Los mencionados supuestos tienen carácter de número clausus

<sup>1</sup> LPAG Artículo 10<sup>o</sup>.- Causales de Nulidad. "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14<sup>o</sup>. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren facultades, o derecho, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 107-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 368-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

o taxativo porque la tendencia de la LPAG ha sido atender al criterio de la esencialidad del vicio en la configuración de las causales.

De esta manera, se aprecia una de las causales de nulidad es la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, siendo esta la infracción al ordenamiento jurídico la más grave en que puede ocurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad. Por dicha razón, el Principio de Legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

**QUINTO:** Que, en el presente caso, se observa que finalizadas las actuaciones inspectivas de investigación y habiéndose detectado incumplimientos a las normas laborales antes mencionadas respecto al trabajador cesado Yoel Denis Delgado Gariza, en aplicación del artículo 17º numeral 17.1 del D.S. N° 019-2006-TR, se extendió la medida inspectiva de requerimiento por el plazo de (7) días hábiles para su cumplimiento. Por lo que la inspeccionada se apersonó a las oficinas de la Sub dirección con motivo del requerimiento para la presentación de la documentación respectiva con fecha 21 de marzo de 2014, en la cual se ha podido verificar que mediante la liquidación de beneficios sociales presentada con fecha 01 de febrero de 2014 (fojas 37 del expediente de inspección) y con firma tanto del trabajador como de la empresa inspeccionada, se constata haber efectuado los depósitos de los siguientes conceptos: compensación por CTS devengada del 01.11.2013 hasta su fecha de cese con fecha 01.02.2014 por el monto de S/ 361.88 soles; remuneración vacacional pendiente por 15 días del periodo 2011-2012 y 15 días del periodo 2012-2013 por el monto de S/ 1,232.50 soles; remuneración vacacional por el record trunco laborado del 02.05.2013 hasta la fecha de cese por el monto de S/ 924.38 soles; pago de la gratificación y bonificación extraordinaria trunca correspondientes al periodo trunco laborado del 01.01.2014 hasta su respectiva fecha de cese con el monto de S/ 212.50 soles.

Asimismo, el sujeto inspeccionado acreditó el cumplimiento de la entrega del certificado de trabajo (fojas 38 del expediente de inspección) respecto al mencionado trabajador, por lo que es necesario señalar que la norma de Inspección de Trabajo la posibilidad de sancionar el incumplimiento en la entrega de este certificado con la imposición de una multa.

**SEXTO:** Que, de esta manera, se puede observar que, ante lo presentado correspondía al inferior en grado efectuar la debida evaluación y a través de la exposición de motivos soslayar si cumplía o no con subsanar la infracción respecto a esta materia, lo que al particular no se advierte, toda vez que solo hace referencia de lo actuado en la etapa inspectiva (sexto considerando).



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 107-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 368-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Siendo ello así, se advierte que no se ha dado total cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento, toda vez que, si bien se le otorgó el derecho a ejercer contradicción presentando sus descargos, estos no fueron considerados en la emisión del pronunciamiento alzado dado que solo fueron enunciados en el considerando quinto no siendo desvirtuados en ningún considerando, por lo que, se deviene en vulneración al citado principio, al no advertirse una decisión motivada y fundada en derecho.

**SÉTIMO:** Con relación, a la vulneración del derecho de defensa es de precisar que con fecha 06 de diciembre del 2013, se emitió el Decreto Supremo N° 012-2013-TR, el cual en su Única Disposición Complementaria Final, estipuló la entrada de vigencia del mismo desde el primer día del mes de marzo del 2014, y estando que la orden del presente procedimiento fue emitida con fecha 04 de marzo del 2014, se encontraba incurso para aplicarse lo dispuesto por el decreto citado, entre ellos, el numeral 17.3 del artículo 17º, el cual señala que: "Cuando el sujeto inspeccionado subsane las infracciones advertidas, antes de la expedición del acta de infracción, la propuesta de multa ira acompañada de la indicación de la aplicación de una reducción del noventa por ciento 90% respecto de las infracciones efectivamente subsanadas. La presentación de descargos presentada contra el acta de infracción o la impugnación de la resolución de multa ocasiona la pérdida del beneficio de reducción del 90% respecto de las infracciones implicadas en los descargos o la impugnación.

Siendo ello así, se advierte que el referido articulado no contraviene al debido proceso ni al derecho de contradicción, toda vez que, de su mandato imperativo no se observa prohibición de presentar descargos y menos aún de recortar el derecho a pluralidad de instancia, sino por el contrario establece un beneficio de noventa por ciento (90%) al subsanar en su totalidad las infracciones detectadas dentro de la etapa Inspectiva, a pesar de no acatar dentro del plazo estipulado el cumplimiento de las normativas de orden socio laboral y esto con finalidad de cumplir con el rol de vigilancia recaído en el Sistema Inspectivo, infiriéndose de ello que **la pérdida del citado beneficio no incide a que el sujeto obligado no presente descargos de creerlo conveniente, sino que incurre a que se aplique la cuantía establecida de acuerdo a la tabla estipulada en el numeral 48.1 del artículo 48º de la referida norma**, y esto en consideración, a que las normas emitidas por el Legislador son imperativas por ser de orden público y deben ser acatadas dentro de las prerrogativas y de los plazos establecidos. En consecuencia, el numeral soslayado como inaplicable al sistema jurídico peruano no incurre en inconstitucional al no transgredir derechos reconocidos en nuestra Carta Magna que se encuentran por encima de cualquier Ley Especial, como es al caso en particular, por tanto, lo argumentado carece de sustento legal.

**OCTAVO:** En referencia al Principio de Razonabilidad<sup>2</sup>, se entiende que la aplicación de este principio le corresponde a la Autoridad Competente al momento de impartir la sanción en atención a la comisión u omisión del sujeto infractor de las normas, y esta debe tener el criterio que esta conducta no resulte más ventajosa que el asumir la

<sup>2</sup> Ley N° 27444

1.4 Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 107-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 368-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

sanción. De igual manera, se debe cumplir criterios sobre la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición de las infracciones. Por lo que es importante señalar en el presente caso, que en cuanto a la resolución apelada no ha considerado entre sus argumentos el criterio para el acogimiento del monto total de las infracciones detectadas.

**NOVENO:** No obstante a lo señalado en los numerales et supra, cabe señalar que, de la revisión del expediente materia de análisis, se advierte que la inspeccionada tanto en la etapa Inspectiva como dentro del procedimiento sancionador no subsana los incumplimientos advertidos, **sino por el contrario acredita haber efectuado de manera oportuna los pagos respecto a los conceptos de GTS, Remuneración Vacacional, Gratificación y Certificado de Trabajo**, toda vez que, la Hoja de Liquidación de Beneficios Sociales cursa de fecha de 01 de febrero del 2014, la misma que es recepcionada por el señor Yoel Denis Delgado Gariza. Por consiguiente, al no observar consignación distinta de fecha de recepción, se infiere en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad<sup>3</sup> que fue entregado en la fecha señalada, **lo que deviene en una acreditación y no en subsanación**, dado que fue devengado dentro de las 48 horas del cese producido (fojas 37 del expediente N° 368-2017), análisis que no fue recogido por el inferior en grado, dado que, solo hace referencia de aplicación de la pérdida del beneficio de reducción de multa ante la presentación de los descargos, omitiendo por ello la valoración de la documentación adjunta al descargo, toda vez que, de la resolución apelada se observa que solo se remite en señalar una síntesis de lo argumentado por la inspeccionada, no cumpliendo en desvirtuar los mismos, por lo que, se advierte en primer término vulneración al Principio de Observancia al debido proceso<sup>4</sup>, al no expedir su pronunciamiento con fundamentación fáctica-legal porque no resulta válido lo ofrecido, acarreado en segundo momento la vulneración al Principio de Legalidad<sup>5</sup>, toda vez que, las normas imputadas<sup>6</sup> refieren a la omisión de pago de manera oportuna y a la falta de entrega del Certificado de Trabajo, por lo que, la apelada no se encuentra en conformidad a lo establecido en el numeral 48.1 del artículo 48 del RGIT.

Siendo ello así, la referida en alzada evidencia la ponderación de *ius Puniendi* sobre la valoración del bien en común tutelado, lo que incurre en vulneración en los Principios Ordenadores del Sistema Inspectivo.

<sup>3</sup> Ley N° 27444

1.7 Principio de Presunción de Veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>4</sup> Ley N° 28806

Artículo 44.- Principios Generales del Procedimiento.

Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho

<sup>5</sup> Ley N° 28806

Artículo 2° Principios Ordenadores que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo.

Principio de Legalidad.- Con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes.

<sup>6</sup> Artículo 23° Infracciones Leves de Relaciones Laborales.

23.2 No entregar al trabajador en los plazos y con los requisitos previstos, copia del contrato de trabajo, boletas de pago de remuneraciones, hojas de liquidación de compensación por tiempo de servicios, participación en las utilidades u otros beneficios sociales, o cualquier otro documento que deba ser puesto a su disposición.

Artículo 24° Infracciones Graves de Relaciones Laborales

24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tiene derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la Ley.

24.5 No depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 107-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 368-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** **REVOCAR** la Resolución Sub Directoral N° 140-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, consecuentemente dejar sin efecto la sanción impuesta por el inferior en grado, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

**TERCERO.-** **TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR.

**HÁGASE SABER.**

  
Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo